

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados **“PAZOS GERARDO IVAN S/ DEFRAUDACIÓN” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-SA-00831-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de junio de 2025, el Juez de Juicio de la I^a Circunscripción Judicial Guillermo Bustamante resolvió absolver a Gerardo Iván Pazos por los dos hechos materia de acusación, calificados como hurto en grado de tentativa en concurso real con defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de certificado adulterado (arts. 42, 45, 54, 55, 162, 174 inc. 5 y 296 CP).

Deducida impugnación ordinaria por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Impugnación -con la integración de los Jueces Cardella, Custet Llambí y Mussi (en adelante el TI 1)- dictó la Sentencia N° 212 del 18 de septiembre de 2025, por la que revocó la absolución y condenó a Gerardo Iván Pazos como autor de los delitos mencionados, remitiendo las actuaciones a los efectos de la determinación de la pena.

En fecha 10 de noviembre de 2025, mediante Sentencia N° 545, el Juez de Juicio Ignacio Gandolfi declaró admisible el acuerdo al que habían arribado las partes e impuso a Pazos la pena de dos años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por primera vez (art. 50 CP).

Contra esa sentencia, la Defensa del señor Pazos dedujo impugnación ordinaria. El Tribunal de Impugnación -en su nueva integración horizontal con los Jueces Zimmermann, Mussi y Pérez (en adelante TI 2)- dictó sentencia el 2 de marzo de 2026 rechazando dicha impugnación, con costas.

La Defensa solicitó entonces el control extraordinario de lo actuado ante el TI 2, cuya denegatoria -dictada el 27 de marzo de 2026- motivó que dedujera una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que fue rechazada por Sentencia N° 47/26.

En oposición a esta última decisión deduce un recurso extraordinario federal, que recibió la contestación del señor Fiscal General, con lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que la resolución recurrida afecta el derecho de defensa, debido proceso y derecho al recurso efectivo, lo que configura un caso de arbitrariedad de sentencia.

Entiende que el rechazo de la queja incurre en tal tacha pues se aplicaron exigencias formales de modo irrazonable; se omitió el tratamiento de agravios constitucionales conducentes; se elevó indebidamente el estándar de admisibilidad y se calificó como cuestiones de hecho planteos que serían de naturaleza constitucional.

Considera que hubo una errónea aplicación de la Acordada N° 09/23 STJ en tanto este Cuerpo afirmó que la defensa no refutó todos los fundamentos de la denegatoria sin precisar cuáles habrían quedado sin crítica.

Sostiene que el rechazo se basó en defectos formales que no impedían comprender el recurso.

Objeta la exigencia de una “demostración acabada” o “contundente”, elevando el umbral propio de admisibilidad.

Alude a la falta de respuesta a planteos vinculados con la valoración de la prueba, el principio de inocencia, la carga probatoria y el alcance de la revisión. Afirma que sus agravios fueron indebidamente descalificados como mera discrepancia. Reprocha que el tribunal calificara dogmáticamente los planteos como insuficientes sin justificarlo.

Hace referencia a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derecho al recurso (“Mohamed”, “Herrera Ulloa”, “Mendoza y otros”), para sostener que se vació de contenido la revisión judicial.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta que la presentación incumple los requisitos previstos en los arts. 2, 3 incs. b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la CSJN). Destaca especialmente la ausencia de la carátula exigida por el art. 2; falta de exposición clara y concreta de la cuestión federal; omisión de demostrar la relación directa entre las garantías constitucionales invocadas y lo decidido en el caso; ausencia de refutación de todos los fundamentos independientes de la sentencia recurrida y la falta de fundamentación autónoma suficiente sobre la arbitrariedad alegada.

Cita diversa jurisprudencia de la CSJN sobre la necesidad de cumplir estrictamente los

recaudos reglamentarios y sobre la insuficiencia de reservas genéricas del caso federal. Concluye que tales defectos obstarían a la viabilidad formal del recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad sustancial, sostiene que la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia se ajusta al carácter extraordinario y restringido de la competencia revisora prevista en el sistema recursivo provincial.

Recuerda la doctrina según la cual la instancia extraordinaria solo se habilita frente a contradicciones graves que impliquen un desconocimiento de restricciones constitucionales.

Afirma que tanto la impugnación extraordinaria como el recurso federal reiteran agravios ya tratados y descartados previamente, sin rebatir concretamente los fundamentos del rechazo.

Señala que la defensa se limita a invocar la arbitrariedad de manera dogmática y sin demostrar cómo se habrían vulnerado efectivamente las garantías constitucionales invocadas.

Además, destaca que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y particularmente restringido cuando se trata de decisiones de tribunales superiores provinciales sobre admisibilidad de recursos locales, y que solo procede frente a una verdadera denegación de justicia, circunstancia que entiende ausente en el caso.

Finalmente, sostiene que los agravios remiten a cuestiones de derecho común y procesal ajenas a la instancia extraordinaria federal, y que la mera invocación de normas constitucionales no basta para habilitar la competencia de la CSJN.

Por ello, solicita que el recurso extraordinario federal sea declarado inadmisibile.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de justicia en el orden local, empero numerosos defectos formales llevan a su denegatoria.

En primer lugar, la presentación no acompaña la carátula prevista en el art. 2 y Anexo I

de la Acordada N° 04/07 CSJN, omisión que importa el incumplimiento de una exigencia reglamentaria expresamente establecida para la deducción del remedio federal y basta para obstar a su concesión (v. CSJN Fallos: 332:2141 y 333:93).

A ello se suma que el recurso tampoco satisface adecuadamente otros recaudos de admisibilidad formal exigidos por la misma acordada, pues el apartado referido a la cuestión federal aparece formulado en términos genéricos y dogmáticos, sin individualización concreta y circunstanciada de la cuestión constitucional involucrada ni la demostración suficiente de su relación directa e inmediata con lo resuelto. Asimismo, los agravios ensayados no rebaten de modo puntual todos los fundamentos autónomos de la decisión recurrida, extremo que impide tener por cumplida la exigencia de crítica concreta y razonada.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de Gerardo Iván Pazos, con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Ernesto Héctor Panelo en representación de Gerardo Iván Pazos, con costas.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Piccinini - M^a Cecilia Criado.